
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.
Recurrente: Nadel Jerome Yapul Tavárez.
Abogados: Licdos. José Alfonso Jerez Díaz e Ignacio Jiménez .
Recurrida: Alórica Central, LLC.
Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nadel Jerome Yapul Tavárez, contra la sentencia núm. 029- 2017-SEN-376, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Alfonso Jerez Díaz e Ignacio Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0072375-9 y 001-0001452-3, con estudio profesional abierto en avenida Correa y Cidrón núm. 24, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nadel Jerome Yapul Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1620581- 6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001 -1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, suite 605, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa de zona franca Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. Juan Barón Fajardo, Sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de

noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio injustificado, Nadel Jerome Yapul Tavarez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, intereses por retardo en el pago de la sentencia a intervenir e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, así como daños y perjuicios contra la empresa de zona franca Alórica Central, LLC., acción que posteriormente fue regularizada en cuanto a la terminación contractual acontecida para que se estableciera como “despido injustificado”, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 152/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, que declaró injustificado el despido con responsabilidad para la parte empleadora y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándose la solicitud de daños y perjuicios peticionada.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-376, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto al Recurso de Apelación por ALORICA CENTRAL, LLC., en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2017, número 152/2017, que lo ACOGE para DECLARAR resuelto por Despido Justificado al Contrato de Trabajo que hubo entre ALORICA CENTRAL, LLC. y el señor NADEL JEROME YAPUL TAVAREZ, y para EXCLUIR de las condenaciones impuestas la concerniente al pago de la Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a ésta Sentencia le REVOCA ordinal Segundo y le MODIFICA el ordinal Tercero para excluir las condenaciones impuestas del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado y la CONFIRMA en los otros aspectos en ella juzgados; **SEGUNDO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Alorica Central, LLC., solicitó en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad de presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Siguiendo un orden procesal lógico, procede examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad relativo al plazo para el ejercicio de la acción, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 19 de febrero, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 59/2018, en fecha 2 de mayo 2018, instrumentado por Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas a su notificación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido ni los medios de casación, en razón de que, dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nadel Jerome Yapul Tavárez, contra la sentencia núm. 029- 2017-SSEN-376, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados. Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.